

Cuarta.—1. El complemento de especial dedicación por el concepto de singular dedicación supondrá la percepción de una cantidad lineal para todos los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en la cuantía de 15.334 pesetas mensuales.

2. El complemento de especial dedicación por el concepto de plena dedicación tendrá el importe de las siguientes pesetas/mes, según el empleo o grupo a que pertenezcan tanto para la Policía Nacional y Guardia Civil como para el Cuerpo Superior de Policía.

Empleos	Pesetas al mes
General de División	41.566
General de Brigada	41.566
Coronel	39.166
Teniente Coronel	31.766
Comandante	24.466
Capitán	17.166
Teniente	15.466
Alférez	15.466
Subteniente	15.466
Brigada	12.266
Sargento Primero	9.000
Sargento	8.000
Cabo Primero	6.000
Cabo	6.000
Guardia y Policía	8.000

Para el Cuerpo Superior de Policía el complemento a que se refiere el apartado cuatro anterior, determinará la percepción de las cantidades que se indican a continuación, según el grupo al que esté adscrito:

	Pesetas al mes
Grupo 1.º	41.566
Grupo 2.º	39.166
Grupo 3.º	31.766
Grupo 4.º	24.466
Grupo 5.º	17.166
Grupo 6.º	15.466
Grupo 7.º	13.000

3. Las cuantías del complemento de peligrosidad o penosidad especial en los destinos a que se refiere el artículo 6.º, apartado dos, de este Real Decreto, serán, a partir del 1 de octubre de 1984, para los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional, y del 1 de enero de 1985, para el Cuerpo Superior de Policía, las que se fijan en la Orden del Ministerio del Interior que desarrolle el presente Real Decreto sobre la base de las consignaciones presupuestarias que para estas atenciones se señalan en la Ley 44/1983.

Quinta.—Las retribuciones complementarias no absorbidas por las establecidas en el Real Decreto-Ley 8/1984, que ya hayan sido percibidas y que deban desaparecer por el efecto retroactivo del propio Real Decreto-Ley, se considerarán devengadas y no serán absorbibles ni reintegrables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro del Interior, previo informe favorable del Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos comenzarán a contarse a partir del 1 de julio de 1984 para los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional y de 1 de enero de 1985 para el Cuerpo Superior de Policía.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

22823 ORDEN de 3 de octubre de 1984 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.

Huistrisimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de marzo de 1984 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o más emisiones de bonos y/o pagarés por un importe máximo de 32.000 millones de pesetas en el mercado interior, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por un importe de 8.000 millones, ampliables a 8.000 millones si resultara cubierto el importe inicial.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del Crédito Oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas.

Tercero.—El periodo de suscripción abierta se iniciará el 12 de noviembre de 1984 y terminará el 1 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—Durante los cuatro primeros años de la emisión se devengarán intereses a razón de un tipo de interés del 14 por 100 anual, que se elevará en un 0,25 por 100 durante los restantes dos años. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos.

Quinto.—La amortización se efectuará, a opción del suscriptor, a los cuatro o seis años del cierre de la suscripción abierta. El Instituto de Crédito Oficial podrá al quinto año del cierre de la suscripción abierta proceder al reembolso anticipado de toda o parte de la emisión.

Sexto.—La comisión de intermediación podrá ser de hasta un máximo del 4 por 100.

Séptimo.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Octavo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósitos de valores mobiliarios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidentes del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

22824 ORDEN de 4 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.6	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ...	03.01.11.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000
	03.01.24.2	15.000
	03.01.25.1	15.000
	03.01.25.2	15.000
	03.01.25.3	15.000
	03.01.25.4	15.000
	03.01.28.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.29.1	15.000
	03.01.29.2	15.000
	03.01.30.1	15.000
	03.01.30.2	15.000
	03.01.32.1	15.000
	03.01.32.2	15.000
03.01.34.3	15.000	
03.01.34.9	15.000	
03.01.83.1	15.000	
03.01.83.6	15.000	